Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(*Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861*).

—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demàs los fondos de las respectivas provincias.
(*Real órden de 26 de Setiembre de 1861*).

MINISTERIO DE LA GUERRA BIBLIOTECA

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.

Orden de la Plaza del dia 30 de Noviembre de 1883.

En la tarde del dia 1.° de Diciembre próximo á las 4 y 1|2 de ella, se relevarán los destacamentos mensuales en la forma que sigue:

El Regimiento de Infantería núm. 2 cubrirá los destacamentos de San Antonio Abad, San Juan y San Francisco del Monte.

El dia 1.° del citado mes de Diciembre y con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 28 de Febrero de 1877, pasarán revista de Comisario los Cuerpos de esta guarnicion y demás Jefes y Oficiales que tengan destinos en esta Plaza, como sigue:

El Oficial 1.° de la Administracion Militar D. Leandro Vinuesa, la pasarà á las seis y media de la mañana al Regimiento de Artillería Peninsular, Compañías de Obreros de la Maestranza de Artillería y Seccion de inválidos, á las 7 al Batallon Obreros de Ingenieros, á las 7 y 1|2 al primer Tercio de la Guardia Civil, y Seccion de la Guardia Civil Veterana, á las 8 á las fuerzas de los demás Tercios de la Guardia Civil que con los respectivos apoderados se hallarán en el cuartel de la Luneta.

El Comisario de guerra de 2.ª clase D. Rafael Rioja y Vizcaino, la pasará á las 7 al Regimiento de Infantería Iberia núm. 2 alojado en el cuartel de la Luneta y á las partidas sueltas de Infantería que, con los respectivos apoderados, concurrirán al indicado punto.

Los Sres. Jefes en situacion de cuadro se personarán á dicho Comisario en el citado cuartel; á las siete y media el espresado Comisario D. Rafael Rioja, la pasará al Escuadron de Filipinas alojado en el cuartel de Santa Lucía y á la Academia de Alumnos de Infantería de este Ejército.

El de igual clase D. Benigno Toda y Linés, la pasarà à las siete y media al Cuerpo de E. M. de Plazas y demás clases de la misma.

El de igual clase D. Manuel Herrans, la pasará á los individuos espectantes á buque á la misma hora.

Lo que se hace saber en la órden de este dia para conocimiento y cumplimiento.—El General Gobernador, Molins.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Comision fiscal.

Constituida esta Comision por decreto del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia fecha 27 del actual, para instruir el oportuno expediente en averiguacion de los distinguidos servicios prestados por el Sr. D. Augusto Anguita y Saavedra, durante la mayor fuerza de la epidemia colérica segun la instancia presentada por los principales del pueblo de San Fernando de Dilao de esta provincia, consideran acreedor al Sr. Anguita para su ingreso en la órden civil de Beneficencia.

En su virtud y en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 5.° del Reglamento de la órden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, hecho extensivo á estas Islas por Real órden de 11 de Enero de 1858, se hace saber por medio de la *Gaceta oficial*, para que dentro del plazo de diez dias contados desde su insercion en la misma, se presenten ante esta Comision Fiscal las reclamaciones que haya en pró ó en contra de los hechos mencionados y que motivan este expediente.

Manila 29 de Noviembre de 1883.—Joaquin García Alvarez. 3

Secretaría.

En el Tribunal del pueblo de Malate se encuentran depositados cuatro carabaos recogidos por los munícipes de San Pedro Macati, destrozando sembrados de palay en las sementeras del mismo.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se anuncia en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez dias á contar de esta fecha, debiendo advertirse que pasado el plazo concedido si no se hubiese reclamado, se venderán dichos animales en pública subasta.

Manila 29 de Noviembre de 1883.—Del S. Orozco.

ALCALDIA MAYOR DE BATANGAS.

Programa de la Feria y Exposicion de productos agrícolas, industriales y artísticos, que se han de celebrar en Batangas, en los dias 8, 9 *y* 10 *de Diciembre de* 1883.

Para la exposicion están concedidos por el Gobierno Superior los premios siguientes:

Uno de 20 pesos para el que presente el mejor caballo padre, con dos yeguas cubiertas, ó con crias de las mismas.

Otro de igual cantidad para el que presente un toro y dos vacas, en las mismas condiciones que las yeguas.

Otro de 20 pesos para el que presente el mejor carabao, con dos caraballas, en iguales condiciones.

Otros tres premios de 20 pesos cada uno para los que presenten mejores productos agrícolas, como café, azúcar, algodon, trigo y cualquier otro artículo de agricultura ú otros objetos de arte que se refieran á la misma.

Otro de 30 pesos para el que presente los mejores tejidos de seda, algodon, abacá, y mezcla de unos y otros, ó bordados de todas clases.

Los premios serán adjudicados el dia 3.° de la Exposicion por la mañana, ó sea el dia 10 de Diciembre, y podrán concurrir, no solo los productores de la provincia de Batangas, sino tambien los de cualquiera otra provincia; y si algun expositor desea presentar productos, ó bien por encontrarse á larga distancia, ó por cualquier otro motivo no pueda concurrir personalmente, puede remitir los objetos que quiera exponer, al Sr. Alcalde de Batangas, que dispondrá oportunamente su devolucion.

En los mismos dias de la Exposicion habrá feria ó mercado general de toda clase de ganado y de productos agrícolas é industriales, á cuyo efecto tendrán los mercaderes preparadas tiendas y los ganaderos, corrales fuertes y seguros para el ganado que presenten en la feria, y cuadra para los caballos que exigen un cuidado especial.

Observaciones.

El ganado que se presente para la Exposicion con objeto de optar á premio, ha de ser nacido en el pais; bien sea de raza indígena, bien cruzado con razas extrangeras.

Todos los expositores deberán acompañar los artículos que expongan con un certificado del Gobernadorcillo y V.o B.o del Cura Párroco, en el que se haga constar que el expositor es dueño del objeto que presenta; y tratándose de artículos de agricultura, deberá manifestarse en aquel documento la importancia de la produccion y los medios de producirla; esto es, si se trata por ejemplo de azúcar, se deberá expresar qué número de picos produce en un año regular el agricultor y qué clase de trapiche ó máquina emplea para ello.

Batangas 22 de Noviembre de 1883.—El Alcalde mayor Gobernador, Francisco de Mas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Presidio de Manila.

Relacion nominal de los confinados del mismo, que fallecieron en el Hospital Civil de San Juan de Dios durante el presente mes.

NOMBRES.	Nombres de los Padres.	Madres.	Naturalezas. Pueblos.	Provincias.	Estado.	Edad.	Observaciones.
Celestino Agustin Agustina	Lucio.	Magdalena.	Mayeauayan.	Bulacan	Soltero.	33	El dia 2.
Cipriano Jamulin	Joaquin.	Micaela.	Sinihan.	Laguna	Casado.	36	El id. 11.
Catalino Ongdangan.	Mariano.	Juana.	Cármen.	Bohol.	Soltero.	22	El id. 25.

Manila 31 de Octubre de 1883.—El mayor, Gregorio P. de Lamadrid.—V.° B.°—El Inspector, Tournell.—Es copia, Cascarrosa.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El miércoles 5 del próximo mes, á las ocho de la mañana, se administra la vacuna.

Manila 29 de Noviembre de 1883.---Rafael Ginard.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

De órden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el servicio de alumbrado público de las calzadas de Bagumbayan, la de la Ermita, Sta. Lucía, Istmo de Magallanes, Paseo de Magallanes, el de la Luneta frente al mar y puente de España para el trienio de 1884, 85 y 86, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 4 de Diciembre próximo venidero, á las diez de su mañana,

Manila 22 de Noviembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública el servicio del alumbrado público de las calzadas de Bagumbayan, las de la Ermita, Santa Lucía, Istmo de Magallanes, Paseo de Magallanes, el de la Luneta frente al mar y puente de España, para el trienio de 1884, 85 y 86, á contar desde 1.o de Enero de 1884 hasta fin de Diciembre de 1886.

Obligaciones del Excmo. Ayuntamiento.

1.a El Excmo. Ayuntamiento saca á pública subasta el servicio del alumbrado público de las calzadas de Bagumbayan, la de la Ermita, Santa Lucía, Istmo de Magallanes, Paseos de Magallanes, el de la Luneta frente al mar y puente de España.

2.a La duracion de este servicio será de tres años contados desde 1.o de Enero de 1884 hasta fin de Diciembre de 1886.

3.a El tipo para la licitacion será en progresion descendente el de la cantidad de once pesos cincuenta y dos céntimos al año por cada luz de petróleo.

4.a El Ayuntamiento si lo cree conveniente podrá reemplazar los depósitos actuales de los faroles ó los que se inutilicen en lo sucesivo por otros nuevos depósitos del sistema americano de mecha redonda, cuya luz sostendrá el contratista como las demás sin derecho á mayor retribucion.

5.a A fin de cada mes se pagará al contratista la duodécima parte de la cantidad en que se le ha adjudicado este servicio, debiendo presentar relacion duplicada visada por los Sres. Regidores Inspectores de los distritos de los faroles que hayan alumbrado en aquel mes, en la cual dichos Señores, manifestarán que no ha cometido faltas ó pedirán las penas pecuniarias que le impongan para que se le rebaje el total importe de la liquidacion mensual si ya no lo hubiese satisfecho antes.

6.a En el caso de disponer el Excmo. Ayuntamiento la supresion de este servicio, se reserva el derecho de rescindir el arriendo prévio aviso al contratista con medio año de anticipacion, conforme lo preceptuado en la Real órden de 28 de Octubre de 1858.

Obligaciones del contratista

7.a Será obligacion del contratista tener bien alumbradas las calzadas y puentes en donde existan faroles y se coloquen nuevamente, segun se necesiten en todas las horas de la noche esté ó no clara la Luna, entendiéndose desde puesto el Sol hasta que sale.

8.a El contratista se hará cargo de los faroles de que le haga entrega el que lo es en la actualidad, así como de los que se coloquen por el Municipio nuevamente para el alumbrado de petróleo, y se obligará á devolver unos y otros al finalizar su contrata en el mismo estado útil que cuando los recibió, reponiendo los que se inutilicen con sus depósitos, tubos, bombas ó candilejas, pilaretes y albortantes, siempre que no procedan los desperfectos de casos fortuitos á juicio de la Corporacion municipal, pues siendo así, quedará esta obligada á su reposicion. La entrega de los faroles se hará por medio de inventario con especificacion de los depósitos, tubos, bombas ó reverberos etc., que haya, adicionando los que en lo sucesivo se vayan adquiriendo. De este documento se harán tres ejemplares, uno para la Secretaría del Ayuntamiento y los otros para los contratistas entrante y saliente.

9.a El petroleo que use el contratista para el alumbrado, será de la mejor calidad y sin mezcla de otro cualquiera aceite mineral, que dé lugar á que se inflame ó no dén buena luz los faroles.

10. Las luces tendrán siempre la mayor fuerza posible cuidando se conserve la llama sin hacer humo para no ensuciar el farol.

11. Las torcidas que se destinen para el alumbrado de petróleo, serán de algodon y tejido propio y de las dimensiones que señalan las bocas de los depósitos que se adopten por el Municipio ó sean en un todo iguales á los que estarán de manifiesto en el acto de la subasta que miden diez y seis milímetros de ancho, cuidando de cortarlas paralelamente para que no formen pico.

12. El contratista que es la persona legal y directamente obligada á cumplir el servicio, podrá tener los dependientes que necesite para efectuarlo y los cuales propondrá el Ayuntamiento para que por el Corregimiento se les expida las oportunas credenciales; pero entendiéndose que la Corporacion no contrae compromiso alguno con dichos dependientes, pues de todos los perjuicios que resulten al arriendo por tales circunstancias será responsable el contratista

13. Por cada noche que falte el alumbrado á cualquiera hora ó que algunos faroles no alumbren bien, será penado el contratista en concepto de indemnizacion para los fondos Municipales por cada farol de uno á cinco pesos, cuya cantidad se le deducirá de su liquidacion mensual al hacerle el abono por las oficinas de contabilidad.

14. Si en vista de la inspeccion que hiciesen los Sres. Corregidor ó Regidores delegados de dicho señor, se hallasen algunos faroles de reberveros y media mecha trasformados sin autorizacion para ello, con candilejas ó los destinados al petróleo sin tubos ó depósitos de los adoptados, queda obligado el contratista á reformarlos como deban estar á más de pagar la multa de diez pesos que hará efectiva en el correspondiente papel.

15. El contratista y sus dependientes estarán subordinados al Sr. Corregidor y Regidor delegado del distrito y aquel ó el principal de aquellos se presentará diariamente á dichos Sres. para participarles cualesquiera novedad que ocurra en el servicio y recibir las instrucciones necesarias para el caso.

16. Si se hallase por los Sres. Corregidor ó Regidor delegado, faroles rotos ó deteriorados que no estén al corriente y en buen estado, se entenderá falta del contratista, siendo perentoria la obligacion de reponerla sea la falta que fuese á las veinticuatro horas bajo la pena de quince pesos de multa, que se invertirá en el correspondiente papel.

17. Queda obligado el contratista á pintar al óleo del mismo color que estén los faroles, pilaretes y albortantes cada seis meses durante el tiempo de su contrata, procediendo antes á avisar á los Sres. Corregidor y Regidores quienes librarán una certificacion de haberse cumplido todo lo que preceptúa esta condicion, sin cuyo documento las oficinas de Contabilidad del Excmo. Ayuntamiento no liquidarán al contratista el importe de la mensualidad del mes siguiente al en que deba tener lugar esta operacion.

18. Es obligacion del contratista tener constantemente limpios los faroles, sirviéndose para ello de paños ó papel del japon, cuidando de que los faroles de petróleo se enciendan precisamente con fósforos para no quemar los reberveros.

19. El contratista queda obligado á tener siempre en depósito, el petróleo y demás útiles necesarios para atender al servicio del alumbrado, durante seis meses, participando al Ayuntamiento el lugar de este depósito para que pueda inspeccionarlo una comision del mismo.

20. El contratista suministrará el aceite de soco ó petróleo que se le pida para el alumbrado de los referidos Paseos, puentes y calzadas en dichos puntos, á razon de cuatro pesos cincuenta céntimos por caja de petróleo de dos latas y á razon de cinco pesos por cada tinaja de aceite de coco de 16 gantas.

21. En el caso de aumentarse algunos faroles de alumbrado público ó de suprimirse parte de los existentes, se abonará ó rebajará al contratista al precio de contrata, advirtiendo que el número de luces que existen en los referidos Paseos, puentes y calzadas, llega en la actualidad á 455 luces de petróleo, y quedando á voluntad del Ayuntamiento el aumentarlas ó disminuirlas.

22. El contratista de este servicio cuidará de que se arreglen las luces cuantas veces sean necesarias toda la noche para mantenerlas con buena luz.

23. El contratista satisfará á la Hacienda el importe de las contribuciones que la misma tiene establecida ó que en lo sucesivo establezca para los contratistas de servicios públicos.

Condiciones generales de la Ley

24. La subasta se celebrará por pliegos cerrados arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuacion.

25 Para ser admitido á licitacion deberá acompañarse y por separado de ella documento de depósito de la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda de la cantidad de setecientos ochenta y seis pesos veinticuatro céntimos, equivalente al 5 p§ de la totalidad del servicio en los tres años.

26. Segun vayan recibiéndose los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará el número ordinal correspondiente á las admisibles haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

27. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretesto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutino.

28. A la hora precisa que señale el pliego de condiciones se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el órden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ella nota el actuario.

29. Si hubiese tipo reservado se publicará tambien acto contínuo y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor haciendo en alta voz la competente declaracion el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hacían las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó parte del acto de la subasta, sino para ante el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, despues de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

32 Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la esplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su vista se escriture el contrato á satisfaccion de dicha Excma. Corporacion.

33. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á los interesados.

34. El contratista se afianzará á satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento por la cantidad de mil quinientos setenta y dos pesos cuarenta y ocho céntimos en que está calculado el 10 p§ del total importe en los tres años, sin que pueda exigirse por éste que la fianza sea menor en el caso de hacerse rebaja en los tipos que se señalan, pues cualquiera que sea la totalidad del servicio, la fianza será siempre por la espresada suma de mil quinientos setenta y dos pesos cuarenta y ocho céntimos.

35. A los ocho dias de notificada al contratista la aprobacion de la fianza que proponga, deberá entregar la escritura de obligacion otorgada, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito para licitar.

36. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la Autoridad superior y se halle estendida la correspondiente escritura de obligacion.

37. Se admitirán como fianza en metálico, bonos ó billetes del Tesoro en depósito en la Caja de dicho nombre, á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública.

38. Los gastos de la subasta, el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

Responsabilidad del contratista.

39. Si á pesar de las precedentes condiciones, faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado y despues de haber sido multado cinco veces con arreglo á lo que estipula la condicion 14, se procederá á la rescision del contrato, y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía, llevándose á efecto el embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la Instruccion de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole tambien los daños y perjuicios á que por incumplimiento diere lugar.

Modelo.

D. N N. . . . . vecino de N. . . . . ofrece tomar á su cargo el servicio de alumbrado público de las calzadas de Bagumbayan, la de la Ermita, Santa Lucía, Istmo de Magallanes, Paseos de Magallanes, el de la Luneta frente al mar y puente de España, por el término de tres años á contar desde 1.o de Enero de 1884, hasta fin de Diciembre de 1886, por la cantidad anual de. . . . . pesos, por cada luz de petróleo y tambien. . . . , . . pesos al año por cada luz de aceite de coco, con sujecion al pliego de condiciones redactado para este servicio que se ha publicado en el núm .... de la *Gaceta oficial*.

Fecha y firma del proponente.

Manila 5 de Noviembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.—Es copia.—P. O , Gerardo Moreno. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.er grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil ciento diez pesos treinta céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 9 del dia 9 de Julio del presente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa núm 7 calle Real de Intramuros, y en la subalterna de dicha provincia, el dia dos de Enero próximo las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.o acompañando el documento de depósito correspondiente.

Binondo 27 de Noviembre de 1883.—Félix Dujua. 2

La Direccion general de Administracion Civil, ha dispuesto que el dia 17 de Diciembre próximo, se celebre subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo que comprende los pueblos de Guagua, Sexmoan, Lubao, y Florida Blanca de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doscientos quince pesos veinticinco céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros, y en la subalterna de dicha provincia, el dia prefijado las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 22 de Noviembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Pampanga, aprobado por Real órden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta *núm. 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.*

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1215 pesos 25 cént. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pesos 182'29 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.° del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.o que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo: 2.o que

satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuévo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.o del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez, y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigarà con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohibe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por màs que en las puertas ó parte esterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo préviamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, à cuyo efecto le entregarà la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parages designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Serà obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el órden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrà limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado à cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán esceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.o de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará a todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcaciones semejantes, diez cuartos tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se esceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 13 de Noviembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de..... pesos (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm.. . . de la *Gaceta* del dia. . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . . la cantidad de 182 pesos 29 cént..

Fecha y firma

Es copia, Dujua. 3

GOBIERNO P. M. DE CAVITE.

En cumplimiento á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil en 8 del actual, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, la venta de un solar perteneciente á los propios de esta provincia, enclavado en el pueblo de S. Roque de la misma, á la alineacion de las Escuelapias de ambos sexos, que mide 156'28 metros cuadrados, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

El acto del remate tendrá lugar en el estrado de este Gobierno el dia veinte de Diciembre próximo á las diez de su mañana.

Cavite 27 de Noviembre de 1883.—Salcedo.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un solar de la propiedad de propios de esta provincia, situado en el pueblo de S. Roque de la misma, entre la Botica y Escuelapia de niños, por autorizacion de la Direccion general de Administracion Civil en comunicacion de 8 del actual.

1.a El solar á que se refiere mide 156'28 metros cuadrados y se adjudicará en venta al que mejor proposicion hiciere en la subasta.

2.a El tipo para el remate de dicho solar será en progresion ascendente de ps. 67'64 céntimos.

3.a La persona á quien se le adjudique dicho solar tendrá la obligacion de edificar con materiales fuertes y que el edificio que se construya deje un espacio de 2'20 metros de callejon, intermedio con la Escuela de niños para luces y ventilacion.

4.a La cantidad en que se adjudique el remate podrá entregarla el licitador en esta Subdelegacion aprobado que sea el remate por la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto á continuacion, siendo inadmisible por tanto la que no estuviere literalmente conforme con su contesto.

6.a Para garantir el cumplimiento de las proposiciones que se hagan, se presentarán por licitadores documentos de depósito en la Caja de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia por la cantidad de pesos 3'39 céntimos como importe del cinco por ciento del total del valor de dicho solar.

7.a Segun vayan recibiendo los pliegos el Presidente dará número ordinal á los admisibles.

8.a Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretesto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

9.a A las diez en punto de la mañana del dia en que se celebre la subasta, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el órden de su numeracion, leyendolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

10. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al remate el que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaren iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

11. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta sino para ante la Direccion general de Administracion Civil, despues de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

12. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de esta Subdelegacion y con la esplicacion oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto se apruebe la subasta y en su vista se escriture el contrato á satisfaccion de esta referida Subdelegacion.

13. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

14. Verificado el remate y obtenida la aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil, deberá consumarse el contrato, otorgándose las escrituras y dándose posesion del solar dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique al rematante dicha aprobacion.

15. El acto de la subasta tendrá lugar el dia que se señale en la *Gaceta oficial* de Manila.

16. Serán de cuenta del rematante los gastos del remate y derechos de escritura.

Cavite 27 de Noviembre de 1883.—Salcedo.

MODELO.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almoneda de esta provincia.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar en venta el solar que mide 156'28 metros cuadrados que está situado á la alineacion de las Escuelapias de niños y niñas del pueblo de S. Roque de esta provincia, lado derecho, perteneciente á los propios de la misma por la cantidad de. . . . pesos, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el núm. . . . . de la *Gaceta de Manila* del dia . . . . .

Cavite..... de..... de 1883.

Firma del licitador. 2

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Correos.

Por el vapor "Batangas," que saldrá para Dagupan el 2 del entrante mes á las ocho de la mañana, esta Inspeccion general remitirá á las diez de la noche del dia anterior la correspondencia para dicho punto, Pangasinan y Alaminos.

Manila 30 de Noviembre de 1883.—El Jefe de la Seccion, Valentin de Diego.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS
Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El dia 5 de Enero próximo á las diez en punto de su mañana, tendrá lugar el 5.o concierto público y simultáneo ante esta Administración Central de Rentas y Propiedades y la subalterna del Distrito de Pollok, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos de dicho Distrito, sobre el tipo de ciento veintisiete pesos ochenta y seis céntimos (ps. 127'86) en el trienio, en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones se estenderán en papel del sello 3.o y se presentarán en pliegos cerrados, el dia, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 1.o de Diciembre de 1883.—Calvo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE MANILA.

El dia 4 de Diciembre próximo se abrirá el pago á las clases pasivas que cobran por esta Administracion de los haberes correspondientes al presente mes, cerrándose las nóminas el 7, y los interesados que no se hubiesen presentado á cobrar hasta ese dia, serán dados de baja hasta la nómina del mes siguiente.

Manila 29 de Noviembre de 1883.—Agustin Lopez. 3

D. Miguel Guevara, Escribano público de la provincia de la Laguna, Fiscal nombrado para instruir espediente para ingresar en la Orden Civil de Beneficencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que puedan declarar en favor ó en contra de los servicios extraordinarios prestados por D. Enrique Jubindo, Licenciado en Medicina y Cirugía, durante la epidemia colérica que afligió á esta provincia desde el 8 de Setiembre de 1882 en que llegó á esta Cabecera nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador General para prestar sus servicios en dicha provincia, por haber fallecido el Médico titular que era de la misma D. Francisco del Barco, víctima de la epidemia hasta el 6 de Febrero del corriente año en que tomó posesion el actual titular D. José Martin, para que dentro del término de treinta dias desde el siguiente al de la publicacion del presente en la *Gaceta de Manila* puedan presentarse en esta Fiscalía establecida en el despacho del que suscribe, bajos de la Alcaldía de esta provincia, de dos á seis de la tarde de todos los dias hábiles á prestar sus declaraciones.

Santa Cruz 15 de Noviembre de 1883.—Miguel Guevara.

Providencias judiciales.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.
Comision Fiscal.

D. Dimas Regalado y Vossen, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Capitanía de Puerto de Manila y Cavite y Juez Fiscal de la sumaria que se instruye en la misma contra Valentin de los Santos, y otro por robo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simplicio Manzano, piloto del casco núm. 1853 y á sus bogadores Anselmo Capuchino, natural de Santa Rosa (Biñan) provincia de la Laguna, de 32 años de edad, poco más ó menos, casado con Damiana Roque, y el nombrado Catalino de Bauan, provincia de Batangas, soltero, de 15 á 16 años de edad, de estatura baja y color moreno, al del núm. 1498 llamado Valentin de los Santos, y á sus bogadores cuyos nombres se ignoran y á los esposos Victor Mercales y Juliana de los Santos, tributantes del Barangay núm. 65 del gremio de naturales de Binondo, para que por el término de 30 dias á partir desde la insercion del presente edicto en la *Gaceta oficial* de esta Capital, comparezcan en esta Comandancia de Marina y Capitanía de puerto de Manila y Cavite á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la sumaria que instruyo por robo.

Manila 29 deNoviembre de 1883.—Dimas Regalado. Secretario, José de los Reyes

D. Juan Manuel Gallego y Aurioles, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de este Distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Saturnina Gonzalez, india, soltera, de 20 años de edad, natural del pueblo de Bocaue de la provincia de Bulacan, criada que fué de D.a Andrea Arrieta, de estatura baja, cuerpo gruesa, color negro, nariz chata, cara redonda, reo en la causa núm. 4635 contra la misma y otro por hurto, para que por el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra la misma resultan en dicha causa; apercibida que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo y Escribanía de mi cargo á 24 de Noviembre de 1883.—Juan Manuel Gallego.—Por mandado de S. Sría., Pedro de Leon.

D. Francisco Javier Matheu, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del Juzgado del Distrito de Tondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Dionisio, indio, casado con hijos, de 28 años de edad, natural del pueblo de Angeles provincia de la Pampanga, vecino de Meisic de este arrabal, de oficio jornalero, para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa núm. 1990 por lesiones, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tondo y oficio de mi cargo á 27 de Noviembre de 1883.—Matheu.—Por mandado de S. Sría., Juan Reyes.

D. Mariano de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta provincia, actuando con testigos acompañados por falta de Escribano público etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino infiel Jo-Pongco, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo, cejas y ojos negros, cara larga, nariz regular, color trigueño, soltero, de 47 años, natural de Emuy, Imperio de China, empadronado en el pueblo de Guagua de la provincia de la Pampanga, de oficio panadero, no sabe leer ni escribir, cuyo nombre de su Cabeza de Barangay se ignora, como tambien su patente personal que salió en la mañana del juéves nueve del mes de Agosto último en la tienda de su paisano el chino cristiano Anacleto García Chan-Tiongco, en donde ejercía dicho oficio y que hasta la fecha se ignora su paradero, para que por el término de treinta dias contados desde la insercion del presente edicto en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado para los efectos oportunos en las diligencias que se instruyen sobre su desaparicion contra Macario Gonzalez y otros.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 24 de Noviembre de 1883.—Mariano de Montes.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrilo, Meliton Licup.

Por providencia del Sr. Juez dictada en los autos de intestado de D.a Victorina Zarsadias, natural y vecina de esta Cabecera, de 34 años de edad, viuda que fué de D. Serafino Rios, y casada en segundas nupcias con D. Ventura Alandy, de esta misma Cabecera; se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia ó á los bienes relictos por dicha finada, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, se presenten en este Juzgado con los documentos justificativos; en la inteligencia que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Escribanía del Juzgado de Tayabas á 23 de Noviembre de 1883.—Mariano A. Nacpil.

Don Francisco de Mas y Otzet, Alcalde mayor interino Juez de primera instancia de la provincia de Batangas, que de estar en ejercicio de sus funciones, los que suscriben testigos acompañados del Juzgado de la misma, certifican.

En este Juzgado de Batangas se siguen autos de intestado de D. Gabriel Escarrer y Mora, soltero, hijo de Gabriel Escarrer y Gerónima Mora, natural del pueblo de Porreras de la provincia de Mallorca, en las Islas Baleares, que falleció en la madrugada del 28 de Octubre del presente año, en el pueblo de Lipa de esta provincia. Y se anuncia al público para que los parientes más próximos de dicho finado, ó los demás que se consideren con derecho á heredar sus bienes, se personen en este dicho Juzgado de Batangas, por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, á gestionar lo que estimen conveniente, dentro del término de seis meses á contar desde la primera publicacion del presente en la *Gaceta oficial* de su residencia, bajo apercibimiento de pararles en caso contrario los perjuicios que haya lugar en derecho; advirtiéndose que el espresado finado D. Gabriel Escarrer, segun cartas que se hallaron entre sus papeles, tenía un hermano nombrado Mateo Ferrer Pisa, un sobrino llamado Gabriel Escarrer y Coll, y era amigo de Jaime Vaquer, todos vecinos del citado pueblo de Porreras.

Dado en Batangas á 21 de Noviembre de 1883.—Francisco de Más.—Por mandado del Sr. Juez, Eduardo Atienza, Ramon Canin. 2

ESTADO detallado del número de niños de ambos sexos que han asistido á las Escuelas de los pueblos de este Distrito en el mes de la fecha, en virtud de los datos que han remitido los maestros de las mismas.

DISTRITO DE LA INFANTA.

PUEBLOS.	Existencia el dia último de dicho mes.		De pago.		Que entraron.		Que salieron.		Que por término medio concurrieron.		Observaciones.
	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños	Niñas.	Niños.	Niñas.	
Binangonan.	196	107	,,	,,	,,	,,	,,	,,	163	101	,,
Polillo.	89	88	,,	,,	6	,,	,,	,,	102	19	,,
Total.	285	195	,,	,,	6	,,	,,	,,	265	180	,,

			Adultos.		
NIÑOS.	El castellano.	Lo hablan	,,	,,	,,
		Lo comprenden	,,	,,	,,
	Cuentan		20	8	28
	Escriben el castellano		97	25	122
	Leen el castellano		123	16	139
NIÑAS.	El castellano.	Lo hablan	,,	,,	,,
		Lo comprenden	,,	,,	,,
	Aprenden el castellano		34	26	60
	Bordan		,,	,,	,,
	Tejen		,,	,,	,,
Cosen			3	11	14
Cuentan			1	,,	1
Escriben el castellano			53	24	77
Leen el castellano			16	27	43
Aprenden el castellano			136	40	176

Binangonan 30 de Setiembre de 1883.—El Inspector Provincial, José Nuñez y Nuñez.

Binondo —Imprenta de M. Perez (hijo —S Jacinto 42.